

INFORME SECRETARIAL: Cali, 31 de mayo de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 662

RADICACIÓN NO. 2023-199

Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovida a través de apoderada judicial por **MARY CIELO BUSTILLOS VALENCIA**, mayor de edad, domiciliado en Cali, en contra de **ANCIZAR OSPINA AGUDELO**, mayor de edad y cuyo domicilio es desconocido por la demandante.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante, carece de presentación personal, requisito exigido en el artículo 74 C.G.P., teniendo en cuenta que no fue conferido mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. En la demanda no se relatan con claridad y precisión los hechos configurativos de la causal de divorcio invocada, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar, limitándose a indicar en el hecho 3º, que desde hace 33 años la señora MARY CIELO BUSTILLOS VALENCIA, no convive con el señor ANCIZAR OSPINA AGUDELO. (Art. 82-5 C.G.P.).
3. En la demanda no se suministra la dirección física de la demandante donde recibirán notificaciones personales, no se sule con la apoderada. (Artículo 82-10 del C.G.P).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al abogado que promueve la demanda, para el solo efecto de esta providencia, por lo observado en el punto 1.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

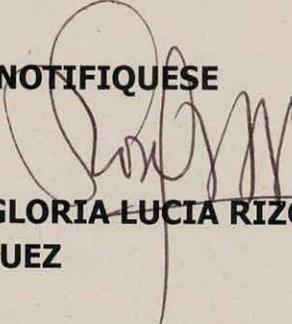
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovida a través de apoderada

judicial por **MARY CIELO BUSTILLOS VALENCIA**, mayor de edad, domiciliado en Cali, en contra de **ANCIZAR OSPINA AGUDELO., ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. **NIDIA LUCY OROZCO ROCHA** abogada, identificada con C.C.31.868.000 y T.P. No. 66.829 del C.S.J., como apoderada de la demandante, para el solo efecto de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

**PRV.**

Auto notificado en estado electrónico No 96

Fecha: 7 de junio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario